

BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

PASO A PASO

**Aspectos jurídicos del blanqueo de capitales y financiación del
terrorismo en sus vertientes penal y administrativa**

Coordinador de la obra

CARLOS DAVID DELGADO SANCHO

Inspector de Hacienda del Estado

Abogado

**1.ª EDICIÓN
2019-2020**

Incluye formularios



BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

1.^a EDICIÓN
2019-2020

Obra coordinada por:

Carlos David Delgado Sancho

Inspector de Hacienda del Estado

Abogado

Con la colaboración de

Ana Lago Garma

Abogada

Especialista en derecho civil y penal

COLEX 2019

Copyright © 2019

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal) El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados, no obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex, SL, habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder al texto con las eventuales correcciones de erratas, además, como complemento a su libro, dispondrá de un servicio de actualizaciones.

© Editorial Colex, S.L.

Polígono Pocomaco, parcela I, Edificio Diana, portal centro 2,

A Coruña, 15190, A Coruña (Galicia)

info@colex.es

www.colex.es

SUMARIO

PARTE I. DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO 13

BLOQUE 1. El delito de blanqueo de capitales 13

1.1. Evolución normativa	13
1.2. Diferencias entre la receptación y el blanqueo de capitales	16
1.3. Fases del blanqueo de capitales	18
1.4. El bien jurídico protegido	18
1.5. Las formas de participación en el delito de blanqueo de capitales	19
1.6. El autoblanqueo	23
1.7. El elemento objetivo del tipo	25
1.7.1. Tipo básico	25
1.7.2. Tipos agravados	28
1.8. El elemento subjetivo del tipo	29
1.8.1. El dolo	29
1.8.2. El blanqueo imprudente	30
1.8.3. Diferencias entre dolo eventual e imprudencia en el delito de blanqueo de capitales	31
1.9. Elemento subjetivo del injusto	32
1.10. Iter criminis	32
1.10.1. Fase interna	33
1.10.2. Fase externa	33
1.11. Actos neutrales	36
1.12. Punición del blanqueo de capitales	37
1.12.1. Penas principales	37
1.12.2. Penas accesorias	38
1.12.3. El decomiso	39
1.13. Medidas cautelares	45
1.13.1. Decomiso como medida cautelar	46
1.13.2. Medidas cautelares a las personas jurídicas	47
1.14. Responsabilidad civil	47
1.15. Delito continuado	48
1.16. El concurso de delitos	48
1.17. El delito fiscal como delito antecedente del blanqueo de capitales	51

BLOQUE 2. El delito de financiación del terrorismo 63

2.1. Los delitos de terrorismo	63
--	----

2.2. Concepto de organización y grupo terrorista	66
2.3. El delito de financiación del terrorismo	68

BLOQUE 3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas por blanqueo de capitales y financiación del terrorismo 74

3.1. Modelos de imputación de responsabilidad a la persona jurídica.	76
3.2. Personas físicas capacitadas para transferir la responsabilidad penal a la persona jurídica	77
3.3. Exención de responsabilidad.	79
3.4. Requisitos que han de cumplir los modelos de organización y gestión	81
3.5. Circunstancias atenuantes.	82
3.6. Punción de las personas jurídicas.	82
3.6.1. Penas para las personas jurídicas	82
3.6.2. Entes sin personalidad	84
3.6.3. Responsabilidad civil	84
3.7. Transmisión de las penas.	85
3.8. Cuestiones procesales.	85

PARTE II. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO 95

BLOQUE 4. Organización institucional. 95

4.1. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias	95
4.1.1. Composición.	95
4.1.2. Funcionamiento	96
4.2. Secretaría de la Comisión	102
4.2.1. Composición.	102
4.2.2. Funciones	102
4.3. Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC)	103
4.3.1. Composición.	103
4.3.2. Funciones	104
4.3.3. Informes de Inteligencia Financiera	104
4.3.4. Acción supervisora e inspectora	105
4.3.6. Deber de colaboración	107
4.3.7. Deber de secreto	109
4.4. La Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo	110
4.4.1. Funciones	110
4.4.2. Composición VAFT	110

BLOQUE 5. Sujetos obligados. 111

5.1. Actividades excluidas	111
5.1.1. Actividad accesoria de cambio de moneda	112
5.1.2. Actos notariales o registrales no económicos o patrimoniales o irrelevantes.	112
5.2. Sujetos obligados	112
5.2.1. Sujetos obligados financieros	113
5.2.2. Sujetos obligados no financieros	113

BLOQUE 6. Obligaciones preparatorias de diligencia debida	117
6.1. Medidas normales de diligencia debida	117
6.1.1. Identificación formal	117
6.1.2. Identificación del titular real	120
6.1.3. Propósito e índole de la relación de negocios	122
6.1.4. Seguimiento continuo de la relación de negocios	122
6.2. Medidas simplificadas de diligencia debida	123
6.2.1. Clientes susceptibles de medidas simplificadas	123
6.2.2. Productos u operaciones susceptibles de medidas simplificadas	123
6.2.3. Medidas simplificadas	125
6.3. Medidas reforzadas de diligencia debida	125
6.3.1. Supuestos de aplicación de medidas reforzadas	125
6.3.2. Países, territorios o jurisdicciones de riesgo	126
6.3.3. Relaciones de negocio y operaciones no presenciales	128
6.3.4. Medidas reforzadas	128
BLOQUE 7. Obligaciones preparatorias de control interno	132
7.1. Políticas y procedimientos de prevención de blanqueo de capitales	132
7.2. Evaluación de gestión y análisis de riesgos	132
7.3. Manual de procedimientos	134
7.4. Procedimientos de admisión de clientes	136
7.5. Órgano de control interno y representante ante el SEPBLAC	136
7.5.1. Órgano de control interno	136
7.5.2. Representante ante el SEPBLAC	138
7.6. Examen externo	139
7.7. Formación de empleados	141
7.8. Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes	142
BLOQUE 8. Obligaciones materiales de información	143
8.1. Examen especial	143
8.2. Comunicación por indicio	145
8.3. Abstención de ejecución	146
8.4. Comunicación sistemática	147
8.5. Colaboración con la CPBCIM	148
8.6. No sujeción	149
8.7. Exención de responsabilidad	149
8.8. Prohibición de revelación	149
8.9. Conservación de documentos	150
BLOQUE 9. Fichero de titularidades financieras	154
9.1. Naturaleza y finalidad	154
9.2. Declaración por las entidades de crédito	154
9.3. Protección de datos y control de accesos	156
9.3.1. Protección de datos	156
9.3.2. Accesos	156
BLOQUE 10. Restricciones a los movimientos de capital	159
10.1. El principio de libertad de movimientos de capital	159

SUMARIO

10.2. La obligación de declarar los movimientos de capital	159
10.2.1. Dentro del territorio nacional	161
10.2.2. A la entrada o salida del territorio nacional	161
10.3. La intervención de los medios de pago	161
10.4. La comisión de una infracción grave	162
10.5. Tratamiento e intercambio de la información	162
BLOQUE 11. Régimen sancionador	167
11.1. Clases de infracciones	167
11.2. Infracciones muy graves por blanqueo de capitales	167
11.2.1. Tipificación de infracciones muy graves	167
11.2.2. Sanciones por infracciones muy graves	169
11.3. Infracciones graves por blanqueo de capitales	170
11.3.1. Tipificación de las infracciones graves	170
11.3.2. Sanciones por infracciones graves	172
11.4. Infracciones leves por blanqueo de capitales	173
11.5. Graduación de las sanciones	175
11.6. Extensión de la responsabilidad	176
11.7. La comunicación de las infracciones al SEPBLAC	177
11.8. Procedimiento sancionador	178
11.8.1. Normativa aplicable	178
11.8.2. Competencia	178
11.8.3. Plazo del procedimiento sancionador	180
11.9. Medidas cautelares	182
11.10. Prescripción de infracciones y sanciones tributarias por blanqueo de capitales	182
11.11. Concurrencia de sanciones administrativas y penales	183
ANEXO I. ESQUEMAS	185
1. Diferencias entre receptación y blanqueo	187
2. Fases del blanqueo de capitales	188
3. Modelos de imputación de responsabilidad a las personas jurídicas	189
4. Delitos que se pueden cometer por personas jurídicas	190
ANEXO II. FORMULARIOS	193
1. Escrito de acusación por delito de blanqueo de capitales	195
2. Querella por delito de blanqueo de capitales	199
3. Escrito de defensa por delito de blanqueo de capitales	203
4. Escrito de acusación por delito de blanqueo de capitales solicitando decomiso	205
5. Denuncia por financiación de terrorismo	209
6. Escrito de acusación por delito de financiación de terrorismo	211
7. Escrito de defensa de delito de financiación del terrorismo	213
8. Denuncia por blanqueo de capitales cometido por persona jurídica	215
9. Escrito de acusación por delito de blanqueo de capitales cometido por persona jurídica	217
10. Declaración de identificación de titularidad real	219

SUMARIO

11. Propuesta de nombramiento del representante	221
12. Comunicación de persona autorizada	225
13. Comunicación de operativa sospechosa por indicio (entidades de crédito) . . .	229
14. Comunicación de operativa sospechosa por indicio (no entidades de crédito) .	231
15. Carta a enviar por las entidades de crédito que carezcan de cuentas y depósitos declarables.	233
16. Carta a enviar por las entidades declarantes que, tras haber procedido a la cancelación, carezcan de productos susceptibles de declaración al FTF, no siendo además previsible que vuelvan a disponer de ellos	235
17. Declaración S-1 de movimientos de capital	237

PARTE I. DELITOS DE BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

BLOQUE 1. El delito de blanqueo de capitales

1.1. Evolución normativa

El origen de la regulación del blanqueo debe situarse en el año 1988, en concreto en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena).

El blanqueo de capitales nace vinculado exclusivamente al tráfico de drogas. Así, el preámbulo de la Convención manifestaba la preocupación existente en aquel momento: *“el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles”*. Para paliar los efectos descritos conminaba a los estados parte en el artículo 3, apartados b) y c), a que adoptasen las medidas necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno las siguientes conductas:

“b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos (...).”

La Convención de Viena fue ratificada por España el 30 de julio de 1990 y publicada en el BOE el 10 de noviembre de 1990.

Pero en España ya se había introducido el delito de blanqueo de capitales desde el 24 de marzo de 1988, fecha en que aprobó la Ley Orgánica 1/1988 de Reforma del

Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas castigando en el artículo 564 bis f) a quien se aprovechara de los efectos o ganancias del delito de tráfico de drogas:

564 bis f)

“El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechara para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor y multa de un millón a 100 millones de pesetas”.

En este momento, aunque su preámbulo sí se refería al término “blanqueo”, no lo hacía todavía el texto articulado.

Una vez que se aprueba la Convención de Viena, el legislador español vuelve a modificar el Código Penal a través de la LO 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas. Esta reforma, que continuaba sin introducir la denominación “delito de blanqueo de capitales”, amplió las conductas punibles a través de la reproducción del Convenio de Viena y, además, castigaba la comisión por imprudencia.

A través de esta reforma se mantenía la reserva del castigo del blanqueo para los delitos de tráfico de drogas. No obstante, en el contexto internacional ya se había ampliado la concepción del blanqueo a otros delitos. Así, el Convenio de Estrasburgo de 1990 (no ratificado por España hasta el 22 de julio de 1998) extendía el delito de blanqueo a los efectos obtenidos con cualquier delito (aunque no era obligatorio para los estados ampliarlo a todos los tipos) y la recomendación quinta del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) extendía el blanqueo a los capitales provenientes de cualquier delito grave.

El GAFI es un ente intergubernamental creado en 1989 que nace con la misión, entre otras, de fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos. Las recomendaciones de este organismo no tienen fuerza vinculante, pero constituyen “*un esquema internacional de medidas completo y consistente*”¹ con la intención de ser un referente para legislar contra el blanqueo.

Por otro lado, la primera Directiva europea en materia de blanqueo se aprobaba en el año 1991: Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. La Directiva contenía fundamentalmente obligaciones administrativas. Aunque disponía la obligación de los estados miembros de velar por la prohibición del blanqueo, no imponía ninguna regulación concreta en materia penal. Sobre su conceptualización disponía que debía referirse a bienes procedentes del tráfico de drogas, aunque permitía a los estados miembros ampliarlo a cualquier otra actividad delictiva.

España transpone la anterior Directiva mediante la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, que regulaba los aspectos administrativos a los que se refería aquella y mantuvo el concepto de blanqueo limitado a bienes procedentes del tráfico de drogas y terrorismo.

¹ https://www.uiaf.gov.co/asuntos_internacionales/organizaciones_internacionales/grupo_accion_financiera_7114

La ampliación del blanqueo a otros delitos no llega hasta varios años más tarde, con el Código Penal de 1995, aprobado por LO 10/1995 de 23 de noviembre, que introducía fundamentalmente las siguientes novedades:

- El delito de blanqueo se ubica en el artículo 301, dentro del Título XII del Libro II “De la receptación y otras conductas afines”, por lo que se considera al blanqueo como conducta afín al delito de receptación.
- Se amplían los delitos precedentes a cualquier delito grave.
- Se castiga también la provocación, conspiración y provocación en el artículo 304.

Después de esta reforma, se dictó en el ámbito europeo la segunda Directiva: Directiva 3001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la anterior. En este caso, se amplía, por fin, el ámbito de los delitos de origen y se incluye cualquier tipo de participación delictiva en la comisión de un delito grave, ampliación que, como acabamos de ver, ya se había incorporado nuestro Código Penal.

Será a través de la reforma llevada a cabo por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, cuando se amplía el blanqueo a cualquier delito precedente, grave o no. Este cambio normativo sigue la tendencia del Convenio de Naciones Unidas de 2000, suscrito en Palermo, que instaba a los estados a ampliarlo a la “gama más amplia posible de delitos determinantes”, aunque solo exigía incluir como delitos determinantes los graves, optando el legislador español por la persecución más amplia de este delito.

La posterior reforma por la LO 5/2010, de 22 de junio, también supuso importantes novedades:

- Se introduce por primera vez la denominación de “blanqueo de capitales” en el texto articulado y se desvincula de la receptación: el Capítulo XIV, Título XIII, Libro II pasará a denominarse “De la receptación y el blanqueo de capitales”.
- El artículo 301 pasa a referirse a los bienes procedentes de “actividad delictiva” por lo que se castigan las conductas en relación con bienes procedentes de actividades que puedan constituir delito y no de una condena previa por delito.
- Castiga expresamente el autoblanqueo, es decir, el blanqueo de capitales cometido por el que cometa el delito antecedente.
- Introduce un tipo agravado cuando el delito antecedente sea contra la Administración Pública o la ordenación del territorio, el patrimonio histórico y el medio ambiente.
- Se castiga a las personas jurídicas por la comisión de este delito.

En el año 2015 se realiza una importante reforma del Código Penal, sin que se aborde ninguna modificación en materia de blanqueo. Aunque algunos autores, como ABEL SOUTO², defienden que el artículo 576 que introduce la LO 2/2015, de 30 de marzo supone una nueva modalidad de blanqueo con finalidad terrorista que *“desnaturaliza el bien jurídico protegido con la tipificación del blanqueo de dinero, porque no se requiere que los bienes empleados para el terrorismo sean de origen*

2 ABEL SOUTO, MIGUEL, “Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2017, pág. 32-35.

ilícito". Manifiesta este autor que, pese a la clara delimitación entre blanqueo y financiación del terrorismo, el legislador confunde al sistema penal *"al tomar prestados del blanqueo cinco verbos típicos para la financiación del terrorismo"*.

Y, por último, es preciso citar la reciente Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho Penal. Muchas de las cuestiones que aborda esta Directiva ya estaban incorporadas en el sistema penal español y otras, eran cuestiones polémicas, sobre las que se había pronunciado, como veremos a lo largo de la Guía, nuestra jurisprudencia, entre las que cabe destacar:

- Incluye entre los delitos antecedentes, los delitos fiscales relacionados con impuestos directos o indirectos, tal como están establecidos en el Derecho Nacional.
- Dispone que debe resultar posible la condena por blanqueo sin que sea necesario determinar con precisión qué actividad delictiva generó los bienes, ni exigir una condena previa o simultánea por dicha actividad delictiva, siempre que se tengan en cuenta todas las circunstancias y pruebas pertinentes.

1.2. Diferencias entre la receptación y el blanqueo de capitales

Las similitudes entre los delitos de receptación y blanqueo de capitales son evidentes. Tanto es así que con el Código Penal de 1995 el blanqueo se situaba como una conducta afín al delito de receptación, y así se preveía en la rúbrica del Título XII del Libro II *"De la receptación y las conductas afines"*.

Es con la reforma por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, cuando se introduce por primera vez la denominación de *"blanqueo de capitales"* y se desvincula de la receptación, pasando a denominarse el Capítulo XIV, Título XIII, Libro II *"De la receptación y el blanqueo de capitales"*.

A pesar de la disposición sistemática de la ley, es preciso hacer una clara distinción entre ambos dada la amplitud con la que se regula el blanqueo en la actualidad.

El artículo 298 del Código Penal castiga como delito de receptación la conducta consistente en ayudar a los responsables de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico a aprovecharse de los efectos del mismo o recibir, adquirir u ocultar tales efectos siempre que no haya intervenido como autor o cómplice en aquel delito y actúe con ánimo de lucro y conocimiento de la comisión del delito.

El artículo 301 del Código Penal castiga como delito de blanqueo de capitales al que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Existen similitudes claras entre ambas figuras delictivas. Ambos delitos atentan contra el mismo bien jurídico protegido, el orden socioeconómico, y ambas suponen la comisión de un delito antecedente. Sin embargo, son claras las diferencias entre ambos:

Delito antecedente

En cuanto al delito previo, la receptación exige que el delito antecedente sea un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico (los delitos comprendidos en el Título XIII, Libro II).

Sin embargo, el delito de blanqueo de capitales puede referirse a cualquier actividad delictiva, por lo tanto, cualquiera de las conductas tipificadas en el Código Penal, sin que sea exigible la condena previa por el delito base. Basta una prueba indiciaria sobre la realización de una actividad delictiva para tener por acreditada la comisión del delito de blanqueo. Incluso, como dispone la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018 “debe resultar posible la condena por blanqueo sin que sea necesario determinar con precisión qué actividad delictiva generó los bienes”.

Sujeto activo

Mientras que en la receptación y en el encubrimiento el legislador excluye explícitamente a los partícipes del delito previo, esta exclusión no existe en el delito de blanqueo. Desde el año 2010 se sanciona expresamente el autoblanqueo, cometido por el autor del delito previo.

Elemento subjetivo y elemento subjetivo del injusto

Elemento subjetivo

Mientras que en el delito de receptación se exige dolo, conocimiento cierto de la comisión de un delito previo contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el delito de blanqueo de capitales se castiga también la modalidad por imprudencia grave.

Elemento subjetivo del injusto

En la receptación se exige que el sujeto activo actúe con ánimo de lucro, mientras que en el delito de blanqueo se exige además del conocimiento de la actividad delictiva previa, la finalidad de ocultar o encubrir la ilícita procedencia o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Conducta punible

En la receptación integra el tipo objetivo ayudar a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o recibir, adquirir u ocultar tales efectos.

Alguna de aquellas conductas a priori coincide con las tipificadas en el delito de blanqueo de capitales: adquirir, poseer, utilizar, convertir, o transmitir bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos. Sin embargo, en el blanqueo de capitales se exige “retorno”, es decir, que la finalidad de tales conductas sea introducir los capitales en el ciclo económico legal.

Penas

En cuanto a las penas se aprecian dos diferencias fundamentales:

1. La mayor gravedad del blanqueo dada la mayor entidad de las penas:

- El tipo básico del delito de receptación se castiga con pena de prisión de seis meses a dos años.
 - El tipo básico de delito de blanqueo de capitales se castiga con pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes.
2. Mayor autonomía del blanqueo frente al delito previo respecto de la receptación. Ello resulta de toda ausencia limitativa de la pena del blanqueo a la del delito previo.

1.3. Fases del blanqueo de capitales

Siguiendo la doctrina establecida por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en su informe sobre “tipología del blanqueo de capitales” publicado en 1990, deben distinguirse tres fases o etapas del blanqueo de capitales: fase de colocación, fase de conversión y fase de reintegración.

Según el Tribunal Supremo, el hilo conductor de las tres fases sería la clandestinidad y diseño de una arquitectura aparentemente legal.

Fase inicial de colocación

Esta primera fase supone la introducción o inserción del efectivo en el sistema financiero para desvincularlo del delito de origen.

Normalmente se realiza a través del ingreso en depósitos en las entidades financieras o la utilización de loterías u otros juegos de azar.

La práctica común para realizar esta primera fase, consistente en ingresos en entidades financieras, se lleva a cabo en muchas ocasiones a través del “menudeo” consistente en fraccionar las transacciones o depósitos para evitar la identificación del sujeto y la justificación del ingreso.

Fase intermedia de conversión

Esta fase se realiza mediante la transformación o encubrimiento de caudales mediante la compra de bienes muebles o inmuebles, transferencias de fondos con el objeto de dificultar el rastro del dinero o transferencias bancarias internas entre sociedades nacionales o internacionales.

Fase final de reintegración

En esta etapa se realiza el afloramiento de los capitales ya limpios. Se lleva a cabo normalmente a través de la compraventa de inmuebles o la utilización de empresas pantalla o ficticias situadas en paraísos fiscales.

1.4. El bien jurídico protegido

Se han desarrollado múltiples y diversas teorías sobre el bien jurídico protegido con el delito de blanqueo de capitales.

Una de las teorías sostiene que el bien jurídico protegido por este delito es coincidente con el bien jurídico protegido por el delito antecedente³. Según SALDITT el

³ DEL CARPIO DELGADO, JUANA, *Revista Penal* n° 39, enero de 2017.

bien jurídico protegido por el blanqueo de capitales es idéntico al del delito que origina el enriquecimiento ilícito, ya que el blanqueo aumenta la posibilidad de que el autor del delito previo aproveche tal enriquecimiento para intensificar su actividad delictiva⁴.

Otros autores sostienen que el bien jurídico protegido es la Administración de Justicia pues el blanqueo supone una obstrucción para la persecución del delito de origen.

Sin embargo, múltiples sentencias del Tribunal Supremo defienden que el delito atenta contra el orden socioeconómico por su ubicación sistemática en el Código Penal: Capítulo XIV (“De la receptación y otras conductas afines”), Título XIII (“Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”), Libro II. Además, se vincularía la protección de este bien jurídico a razones de política criminal, dado el interés del Estado en controlar el flujo de capitales procedentes de actividades delictivas ejecutadas a gran escala y que pueden menoscabar el sistema económico, afectando al buen funcionamiento del mercado y los mecanismos financieros y bursátiles⁵.

También se ha hablado de la protección de la seguridad del Estado pues, según dispone la Convención de Viena de 1988 el blanqueo invade, contamina y corrompe las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos los niveles.

Finalmente, la gran mayoría de sentencias del Tribunal Supremo afirman que se trata de un delito pluriofensivo pues puede atacar a varios de los bienes jurídicos que se acaban de señalar.

1.5. Las formas de participación en el delito de blanqueo de capitales

Autoría

El artículo 27 del Código penal dispone que son responsables penalmente los autores y los cómplices del delito:

Artículo 27. Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.

Cuando hablamos de autores nos referimos a las personas que realizan el hecho, bien por sí solas o con otras personas (autores o coautores directos), bien mediante otra persona de la que se sirven como instrumento (autor mediato).

Artículo 28. Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

Además de los anteriores (autores propiamente dichos), se consideran autores por el Código Penal los inductores y los cooperadores necesarios.

Artículo 28. También serán considerados autores:

a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

4 BAJO FERNÁNDEZ y BACIGALUPO SAGGESE, *Derecho Penal Económico*, Madrid, 2010.

5 STS 165/2016 de 2 de marzo de 2016 (ECLI: ES:TS:2016:1228).

BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

PASO A PASO

Esta guía recoge todos los aspectos jurídicos del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en sus vertientes penal y administrativa. Se analizan los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo tipificados en el Código Penal y las obligaciones administrativas de los sujetos obligados reguladas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Todo ello desde una óptica práctica con jurisprudencia, ejemplos y formularios para que el operador jurídico tenga una formación completa sobre la materia.



www.colex.es



ISBN: 978-84-18025-21-1

